



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Nombramiento Curador inventario solemne para contraer segundas nupcias
Solicitante	Cesar Alberto Restrepo Rivera
Adolescente	María Angélica Restrepo Montoya
Radicado	05001 31 10 014 2022 00287 00
Decisión	Sentencia No. 300

Se dispone este Despacho Judicial, a proferir Sentencia, en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nombramiento de Curador para confeccionar Inventario solemne de bienes de menor para contraer segundas nupcias, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CESAR ALBERTO RESTREPO RIVERA, en calidad de representante legal de su hija menor ANGELICA MARIA RESTREPO MONTOYA, para que previos los trámites correspondientes, se hagan por el Despacho las siguientes o similares,

DECLARACIONES

Solicita se nombre curador especial a la menor ANGELICA MARIA RESTREPO MONTOYA, para que confeccione el inventario de bienes.

Que conforme a lo dispuesto por la ley realice el respectivo inventario solemne de los bienes, teniendo como fundamento el deseo del poderdante de contraer nupcias.

HECHOS

Se indica que, CESAR ALBERTO RESTREPO RIVERA, es mayor de edad, vecino de Medellín, nació en dicho municipio el día 21 de agosto de 1967, actualmente cuenta con 55 años de edad, de ocupación empleado, domiciliado en la calle 62 No. 42 – 69 del barrio Los Ángeles Villa Hermosa de la citada ciudad.

Se precisa que, MARIA ANGELICA RESTREPO MONTOYA, portadora de la tarjeta de identidad No. 1.034.989.342, nacida en Medellín el 2 de abril de 2006, con registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria 20 de Medellín, bajo el indicativo serial No. 39195077, actualmente cuenta con 16 años de edad y carece de bienes, de tal manera que el señor CESAR ALBERTO RESTREPO RIVERA no administra bien alguno de propiedad de su hija, la menor referida.

Se dice que actualmente la menor MARIA ANGELICA RESTREPO MONTOYA no tiene bienes muebles ni inmuebles, por lo que el inventario debe realizarse en ceros (00), con el propósito de cumplir con el requisito de ley.

Igualmente, se aduce que el señor CESAR ALBERTO RESTREPO RIVERA desea contraer matrimonio civil con la señora LILIANA MARIA RESTREPO GOMEZ nacida en Medellín, portadora de la cedula de ciudadanía No. 42.780.080, quien también se encuentra domiciliada en esta misma ciudad.

Así mismo, se menciona que el estado civil del señor CESAR ALBERTO RESTREPO RIVERA, es divorciado y sin unión marital de hecho, sin ningún impedimento para contraer matrimonio civil, y su hija antes citada, fue concebida dentro de una relación anterior, ya terminada.

Por último, se pone de presente que la menor MARIA ANGELICA RESTREPO MONTOYA vive bajo la custodia y el cuidado personal de su padre el señor CESAR ALBERTO RESTREPO RIVERA y se encuentran domiciliados ambos en la ciudad de Medellín, en la vivienda indicada en el primer hecho narrado.

ANTECEDENTES

Por reparto conoce el despacho la presente solicitud, y por reunir los requisitos formales y legales fue admitida mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, disponiéndose traslado al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, notificados en debida forma el día 1° de julio del año que avanza, quienes guardaron silencio.

DE LAS PRUEBAS

DOCUMENTAL. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la menor ANGELICA MARIA RESTREPO MONTAYA.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para una decisión de fondo están dados por la competencia del despacho, capacidad jurídica y procesal del solicitante, quién siendo mayor de edad, acude por conducto de apoderado para iniciar el presente proceso; razón por la cual presentada debidamente la demanda se puso en trámite.

El Código Civil Colombiano, en su título VIII, de las Segundas Nupcias, dice en el artículo 169, modificado por el Decreto 2820 de 1.974, artículo 5° *“La persona que teniendo hijos de precedentes matrimonios bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiera casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que este administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador.”*

Esta disposición tiene como finalidad proteger el patrimonio económico de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

En relación al nombramiento de curador, el artículo 170 de la misma codificación, igualmente modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 6°, nos indica: *“Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.”*

El artículo 7° del Decreto tantas veces citado, que modificó el artículo 171 del Código Civil, habla de la sanción a que se hace merecedor la persona que pretenda contraer nupcias y no presente al Juez correspondiente, copia de la providencia por la cual se

designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores.

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 2817 de agosto 22 de 2006, artículo 7º, así: *“Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres. Sin perjuicio de la competencia judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante éste, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos. Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable”*.

Así las cosas, el Despacho, no encuentra reparo alguno, para acceder a las pretensiones de la demanda, dado a que la menor ANGELICA MARIA RESTREPO MONTTOYA, según la manifestación del actor, NO POSEE BIENES MUEBLES, NI INMUEBLES, y así lo podrá testificar el Curador(a) que sea designado(a) por este Despacho

Además, considera esta instancia que no se puede desatender la petición de nombramiento de curador para elaboración de inventario, pues el Juzgado simplemente tiene facultad para nombrarlo y éste según se desprende del art. 170 del C.C.C. será quien elabore el inventario si hay lugar a ello, o en caso contrario, quien testifique sobre la inexistencia de ellos.

Se accederá pues a lo pretendido, y se designa como curador al Dr. LUIS EDUARDO CANO ALZATE, portador de la T. P. No. 139.327 del C. S. de la Judicatura, para la elaboración del inventario solemne y representar a la menor ANGELICA MARIA RESTREPO MONTTOYA, quien será notificado en debida forma en la siguiente dirección: Calle 25 No. 62 A – 14 de Itagüí - Ant. Tel: 538 50 09 y Cel: 310 828 53 44 y correo electrónico: lecano1962@gmail.com y luiscano@une.net.co.

Por lo someramente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A:

PRIMERO: NOMBRAR como curador especial de la menor de edad ANGELICA MARIA RESTREPO MONTOYA, portadora de la T. I. No. 1.034.989.342, al profesional del Derecho, Dr. LUIS EDUARDO CANO ALZATE, portador de la T. P. No. 139.327 del C. S. de la Judicatura, para la elaboración del inventario solemne, quien será notificado en debida forma en la siguiente dirección: Calle 25 No. 62 A – 14 de Itagüí - Ant. Tel: 538 50 09 y Cel: 310 828 53 44 y correo electrónico: lecano1962@gmail.com y luiscano@une.net.co.

SEGUNDO: Como honorarios por su gestión se fija la suma de \$ 500.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

TERCERO: Si acepta el cargo désele posesión y disciérnasele.

CUARTO: ORDENA notificar al Ministerio Publico y a la Defensora de Familia local la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec92f2a04d50beefa4e98ff29004e67f8f585c0a119b9cce3840d61d27d945**
Documento generado en 31/10/2022 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>